



RESOLUCION No. CSJATR19-1056  
25 de octubre de 2019

**Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ**

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00745-00

**"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"**

Que el señor RAFAEL PACHECO VEGA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.471.439, solicito ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro del proceso de radicación No. 2014-00181, contra el Juzgado Once Administrativo de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 15 de octubre de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 16 de octubre de 2019, correspondiéndole al Despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00745-00.

**1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)**

Que la inconformidad planteada por el señor RAFAEL PACHECO VEGA, en su condición de apoderado judicial del Doctor Cristóbal Rafael Chistiansen Martelo dentro del proceso radicado bajo el No. 2014-00181, consiste en los siguientes hechos:

Se dirige a ustedes **RAFAEL PACHECO VEGA**, ciudadano mayor de edad, identificado con la C.C. No. 7.471.439 de Barranquilla y tarjeta profesional No. 22.342 del C.S de la J., en mi condición de apoderado del doctor Cristóbal Rafael Christiansen Martelo, identificado con la C.C. No. 8.673.141 de Barranquilla, con el propósito de solicitar ante su despacho se ejerza **VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA** dentro del proceso Ejecutivo Distinguido con Rad. No. 08-001-33-33-011-2014-00181-00, donde mi poderdante funge como ejecutante, que se tramita ante el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Barranquilla, del cual es titular el servidor Huberlando Peláez Núñez, ante la evidente demora en que se ha incurrido por parte de ese despacho judicial, no solo en la expedición de providencias judiciales por fuera de audiencia, sino en la emisión de la correspondiente sentencia. En efecto:

Dentro del expediente a que se ha hecho mención, salta de bulto que entre la expedición de una y otra providencia judicial transcurren más de diez (10) meses, siendo que el Art. 120<sup>2</sup> del Código General del Proceso establece un máximo de 10 días. Además, han transcurrido casi 2 años desde el inicio del presente proceso, sin que este se haya decidido de fondo, lo cual sobrepasa abiertamente en casi el doble el término establecido en el Art. 121<sup>3</sup> *ibidem* para falla esta clase de negocios.

A lo anterior se agrega que en este asunto no se está en presencia de un caso complejo y/o que requiera de un profundo análisis; las partes tampoco han asumido un conducta procesal inadecuada que hay extendido la duración del proceso, a lo cual se suma que lo pretendido en este asunto es la efectividad de un derecho pensional, lo cual amerita del operador judicial mayor celeridad y medidas urgentes para conjurar cualquier amenaza a los derechos fundamentales del ejecutante.



Para mayor ilustración de lo dicho hasta el momento, se traerá a colación todo el trámite procesal adelantado por ese despacho judicial, así como las providencias que se han expedido dándole impulso al mismo, donde podrá notarse la mora judicial en que se ha incurrido por el operador judicial y la inexistencia de justificación a esa inactividad. En efecto:

- 1.- El 7 de diciembre de 2017, es decir, casi 2 años hasta el día de hoy, el Dr. Christiansen Martelo formuló la demanda ejecutiva, a continuación del proceso ordinario, dentro del presente radicado.
- 2.- El 27 de febrero de 2018, es decir, 2 meses y 20 días después, el Juez Once Administrativo decide librar el correspondiente mandamiento de pago y ordenar a Colpensiones el cumplimiento de su fallo.
- 3.- El 24 de julio de 2018, ante la demora del juzgado en el trámite del presente asunto, la suscrita abogada, con la coadyuvancia del ejecutante, solicitamos el correspondiente impuso procesal.
- 4.- El referido Juzgado, a través de auto de 30 de julio de 2018, es decir, 5 meses y 3 días después de la expedición del auto de mandamiento de pago y 6 días después de la solicitud de impuso procesal, ordena seguir adelante la ejecución y ordena practicar la liquidación del crédito.
- 5.- Por escrito de 30 de agosto de 2018, la suscrita, en obediencia de la providencia de 30 de julio de ese mismo año y acorde con el núm. 1 del Art. 446 del CGP, se allegó la respectiva liquidación del crédito, allegando para el efecto los soportes respectivos.
- 6.- Por escrito de 6 de noviembre de 2018, es decir, 3 meses y 6 días después del auto que ordenó seguir adelante la ejecución, se solicitó ante su despacho nuevamente impuso procesal, teniendo en cuenta las graves afectaciones de salud de mi poderdante, allí advertidas.
- 7.- A través de escrito de 29 de marzo de 2019, es decir, 7 meses y 20 días después del auto que ordenó seguir adelante la ejecución, se solicitó al despacho a su cargo tener como liquidación del crédito la aportada por el Contador Liquidador del Tribunal Administrativo del Atlántico.
- 8.- Finalmente, el 26 de junio de 2019, es decir, 10 meses y 26 días después de la expedición del auto que dispuso seguir adelante la ejecución, se dispuso correr traslado de las liquidaciones de créditos presentadas por las partes en oportunidad.
- 9.- Por petición de 13 de septiembre de 2019, se solicitó a través de la apoderada judicial para ese entonces Solicitud de impulso procesal, habida cuenta del vencimiento excesivo de los términos. Pasados casi 4 meses desde entonces, el despacho judicial sigue sin proveer.

Es evidente entonces, conforme quedó detallado, la excesiva demora en que ha incurrido el despacho e mención en tramitar el presente proceso ejecutivo, sobrepasando en demasía los términos procesales a que se ha hecho mención, sin ninguna justificación y a pesar de no ofrecer el expediente mayor complejidad y de tratarse de un asunto pensional, donde inclusive el ejecutante ha sufrido percances de salud, oportunamente advertidos a su despacho, sin que por esa razón y atendiendo a razones de humanidad se haya tramitado el proceso con mayor prontitud, lo cual refleja la desidia de ese despacho judicial.

Entonces, como la vigilancia Judicial Administrativa es un mecanismo de control, reglamentado mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 DE 2011, para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales, ruego a ustedes señores Magistrados, ejerzan el respectivo control sobre las actuaciones del Juez Once Administrativo del Circuito Judicial de Barranquilla, conminándolo a tramitar los procesos en los términos de ley, y si es del caso procedan a amonestarlo disciplinariamente conforme lo dispone la normatividad pertinente.

del



## 2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

*"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".*

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

## 3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor HUBERLANDO PELAEZ NUÑEZ, en su condición de Juez Once Administrativo de Barranquilla, con oficio del 17 de octubre de 2019, en virtud a lo ordenado en auto y siendo notificado en la misma fecha.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, el Doctor HUBERLANDO PELAEZ NUÑEZ, en su condición de Juez Once Administrativo de Barranquilla, remitió informe mediante escrito recibido en la secretaría el 21 de octubre de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-8532, pronunciándose en los siguientes términos:

Con el presente, de manera muy respetuosa, me permito contestar la solicitud que me hizo mediante comunicación de fecha 17 de octubre de 2019 en la cual me pide información detallada sobre el trámite del proceso ejecutivo adelantado por este Juzgado bajo el radicado número 2014-00181, en donde aparece como demandante CRISTOBAL RAFAEL CHRISTIANSEN MARTELO y como demandado COLPENSIONES.



Al respecto me permito manifestarle que este juzgado a la fecha se encuentra al día en el trámite del proceso en comentario, tal como lo demostrare con las pruebas documentales que anexo al presente memorial, en las cuales se pueden observar las diferentes actuaciones que para el caso exige la ley.

Como corolario de lo antes mencionado a continuación me permito transcribir apartes de las diferentes providencias del proceso referido así:

En **AUTO DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2018**, este juzgado, refiriéndose a la solicitud de mandamiento de pago presentada por el Doctor CRISTOBAL RAFAEL CHRISTIANSEN MARTELO, manifestó lo siguiente:

## 2.2 ANALISIS DE LA PETICION RELACIONADA CON EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

En el caso sub examine la parte actora presenta como título ejecutivo la sentencia proferida por este juzgado en fecha dieciocho (18) de diciembre de 2014, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho distinguido con radicación No 08001-33-33-011-2014-00181, adelantado por Cristóbal Rafael Cristhiansen Martelo en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES, en cuya parte resolutive se dispuso lo siguiente:

(...)

Posteriormente, en fecha cinco (05) de mayo de 2017, Colpensiones profiere la Resolución SUB50155, en cuya parte resolutive dispone lo siguiente:

(...)

Volviendo a comentar el auto de fecha 27 de febrero de 2018, a través del cual el Juzgado libra mandamiento de pago, se transcribe textualmente de dicho auto, el siguiente aparte:

(...)

Como puede notarse en el auto de mandamiento de pago anteriormente transcrito, el juzgado hizo un análisis del acto administrativo a través del cual Colpensiones dice haber cumplido la sentencia referida. En dicho análisis el Juzgado, expone entre otras cosas, lo siguiente:

(...)

Al analizar la anterior conclusión a la que llegó el Juzgado puede evidenciarse que la obligación que debía cumplir Colpensiones, hasta el momento no consiste en pagar suma de dinero alguna al Doctor Cristóbal Rafael Cristiansen Martelo, ya que dicha obligación solamente se inicia una vez el antes mencionado cese en sus actividades laborales, lo cual no ha ocurrido y no se sabe cuándo ocurra.

En el orden de ideas antes expuesto se evidencia entonces que la obligación actual a cargo de Colpensiones con respecto al cumplimiento de la sentencia en comentario, se reduce única y exclusivamente a una obligación de hacer consistente en reconocerle al Doctor Cristóbal Rafael Cristiansen Martelo, un derecho pensional en el que el I.B.L. de dicha pensión se establezca teniendo como base los factores salariales devengados por el antes mencionado en el último año de servicios, conforme a lo dispuesto en el artículo primero de la Ley 33 de 1985 y primero de la Ley 62 de 1985, teniendo además en cuenta las modulaciones hechas por el H. Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación del 4 de agosto de 2010, proferida dentro del proceso distinguido con radicación número 250002325000200607509-01, siendo Consejero Ponente el Doctor Víctor Hernando Alvarado Ardila.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



Ahora, teniendo claridad sobre la obligación actual a cargo de Colpensiones, examinemos el auto a través del cual Colpensiones dijo haber cumplido la sentencia, y podremos observar que en el mismo, Colpensiones si bien es cierto reconoce el derecho pensional en comentario, no expresa con suficiente claridad la forma como se debe establecer el monto de la pensión en comentario. Es decir, no dice si la pensión que reconoce se liquidará teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios, o si por el contrario, se tendrá en cuenta únicamente los factores salariales sobre los cuales hubiere cotizado el trabajador durante los (diez) 10 últimos años de servicios.

Teniendo en cuenta lo anterior, fue que éste Juzgado en el auto que libra mandamiento de pago, resolvió lo siguiente:

*"PRIMERO - Ordenar a Colpensiones que a la mayor brevedad posible sin exceder el termino de cinco (5) días, se sirva aclarar la resolución SUB 50155 de dos de mayo de 2017 en relación con los interrogantes antes mencionados y que hacen alusión a la forma como estableció el IBL de la pensión en comentario.*

*SEGUNDO.- Ordenar a Colpensiones que si en la resolución SUB 50155 de dos de mayo de 2017. no reconoció el derecho pensional al doctor Cristóbal Rafael Christiansen Martelo, atendiendo los parámetros expuestos en la sentencia referida, proceda a hacerlo dentro del término de (5) días. Y si considera que dicho reconocimiento lo hizo conforme a lo ordenado en la sentencia referida, se sirva explicarlas razones dentro del término ya mencionado".*

Pero Colpensiones no aclaró las dudas del Juzgado ni tampoco propuso excepciones algunas dentro del término de ley, razón por la cual este Juzgado en auto de fecha 30 de julio de 2018, resolvió seguir adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito.

Pero la liquidación del crédito antes mencionada se encuentra supeditada a que el Doctor Cristóbal Rafael Christiansen Martelo, cese en su actividad laboral, sobre todo cuando la misma debe realizarse sobre los factores salariales devengados por el antes mencionado durante el último año de prestación de servicios, asunto éste que al parecer no tiene claro la parte actora y por tanto de manera injusta y mal intencionada, tomó la decisión de presentar la denuncia de fecha 15 de octubre de 2019 para que el Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Atlántico, iniciara en contra del suscrito Juez una vigilancia judicial administrativa, hecho este que revela la temeridad del demandante quien no ha tenido en cuenta que en el caso *sub judice* no es viable hacer una liquidación del crédito sobre un año diferente al último año de prestación del servicio del trabajador. Es decir, no se puede realizar la liquidación del crédito teniendo en cuenta los factores salariales devengados por el trabajador durante el año 2018, ni sobre los factores que devengó en el año 2019, ni sobre los factores que devengó en los años anteriores a dicha fecha, porque repito, la liquidación tiene que hacerse única y exclusivamente sobre los factores salariales devengados por el trabajador durante el último año de prestación del servicio, porque así lo manda la Ley.

En el caso *sub judice* no se ha podido hacer la liquidación del crédito porque la parte demandante, Doctor Cristóbal Rafael Christiansen Martelo, aún se encuentra laborando como Magistrado en el Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico, y no se sabe por cuánto tiempo más permanecerá en el ejercicio de dicho cargo, razón por la cual el Juzgado no puede presumir en qué fecha se retirará del servicio, como tampoco puede establecer cuál será el monto del salario ni los factores salariales que para la fecha del retiro devengue el trabajador en cuestión.

Por todo lo anteriormente anotado, es que el Juzgado no puede admitir como liquidación del crédito del proceso ejecutivo en comentario, la presentada por la parte actora ni tampoco la elaborada por el Contador Público auxiliar del Tribunal, señor Alberto García B., en fecha 19 de marzo de 2019.



Como puede evidenciarse de todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado no se encuentra en mora sino al día con respecto a las diferentes actuaciones procesales del caso *sub judice*. Y si bien es cierto aún no se ha elaborado la liquidación del crédito, pese a que la misma fue ordenada en el auto que ordena seguir adelante la ejecución, proferido en fecha 30 de julio de 2018, ello se debe a que la parte actora, o sea, el trabajador, Doctor Cristóbal Rafael Christiansen Martelo, aun se desempeña en la actualidad como Magistrado del Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico, y se desconoce la fecha en que éste se retire de dicho cargo, razón por la cual el Juzgado se encuentra en una imposibilidad de realizar la liquidación del crédito, mas no en mora como lo afirma la parte actora.

Alega la parte actora que la entidad demandada (Colpensiones), en el acto administrativo de reconocimiento del derecho (Resolución Número SUB50155 del 02 de mayo de 2017), no dio estricto cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en sentencia de fecha 18 de diciembre de 2014, en cuanto a que para establecer el I.B.L. se deben tener en cuenta todos los factores salariales devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios.

A la anterior conclusión llega solo por el hecho de que Colpensiones en la Resolución antes mencionada (Resolución Número SUB50155 del 02 de mayo de 2017), le fija la cuantía de la pensión en la suma de \$ 13.710.776, cuando según su criterio dicha pensión debió reconocerse en la suma de \$ 20.291.560. Pero esta es una apreciación errada de la parte actora, ya que Colpensiones no debió establecer cuantía alguna al momento del reconocimiento del derecho, sino limitarse a decir que el reconocimiento del derecho se haría teniendo en cuenta los salarios devengados por el trabajador durante el último año de prestación del servicio.

Por lo anterior, el monto de la pensión antes comentado resulta ilegal establecerlo ya que aún no se sabe cuáles son los factores salariales ni el monto del salario que devengará el trabajador en su último año de prestación del servicio.

Pero si bien es cierto Colpensiones por un lado incurrió en error al señalar el monto de la pensión, por otro lado sí estableció parámetros de los cuales se puede inferir de manera lógica y razonable que el monto de la pensión que aparece en el acto administrativo contenido en la Resolución Número SUB50155 del 02 de mayo de 2017, no será el que efectivamente se cancele al Doctor Cristóbal Rafael Christiansen Martelo, sino el que se establezca en una futura liquidación que realizará Colpensiones para la fecha del retiro definitivo del trabajador en comentario.

La anterior afirmación se fundamenta en el hecho de que Colpensiones en la parte motiva de la Resolución Número SUB50155, textualmente afirma lo siguiente:

(...)

De la anterior leyenda se puede inferir claramente que el valor de la pensión que estableció Colpensiones en la Resolución Número SUB50155 de fecha 02 de mayo de 2017, fue calculado teniendo en cuenta lo evidenciado en la historia laboral de Colpensiones al momento de proferir la Resolución en comentario, pero con la aclaración de que se elaboraría una nueva liquidación con los factores salariales v devengados por el trabajador durante el último año de prestación del servicio. Así ) las cosas, Colpensiones, está diciendo de manera clara en la Resolución comentada que los factores salariales que tendrá en cuenta serán los devengados por el trabajador durante el último año de prestación del servicio y que la liquidación de la pensión la elaborará al momento del retiro definitivo del servicio del trabajador, una vez se allegue el acto administrativo de retiro y los correspondientes certificados donde conste los factores salariales devengados durante el último año.



Como puede apreciarse, Colpensiones en ningún momento se ha negado a cumplir el fallo en la forma indicada por el Juzgado en la sentencia proferida en fecha 18 de diciembre de 2014, y si bien es cierto este Juzgado libró mandamiento de pago en auto de fecha 27 de febrero de 2018, en el mismo lo que se ordenó a Colpensiones fue que aclarara las dudas planteadas por el Despacho en dicho auto y que si consideraba que el reconocimiento del derecho no lo había hecho de la manera indicada en la sentencia aludida, procediera de conformidad con la misma.

Se preguntarán entonces si teniendo en cuenta las normas que rigen el proceso ejecutivo, era procedente un mandamiento de pago en los términos antes mencionados o si por el contrario debió negarse el mismo.

Para resolver el anterior interrogante hay que tener en cuenta que la única manera de poder precisar el reconocimiento del derecho con la inclusión de los factores salariales devengados en el último año de servicios, es a través de la liquidación del crédito, lo cual se hace en el proceso ejecutivo luego de que quede ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución, y por ello fue que el Juzgado adelantó el proceso ejecutivo hasta proferir el auto de fecha 30 de julio de 2018 a través del cual se ordena seguir adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito, pero repito, esta liquidación del crédito solo se puede realizar una vez, el Doctor Cristóbal Rafael Christiansen Martelo cese en su actividad laboral.

Corolario de lo anteriormente expuesto, indicó además que el Juzgado no podía dejar la liquidación del crédito en manos únicamente de Colpensiones, sobre todo cuando la parte actora hacía uso de la acción ejecutiva porque consideraba que COLPENSIONES no había hecho dicha liquidación en debida forma. Por ello el Juzgado, tenía que adelantar el proceso ejecutivo para que ambas partes tuvieran la oportunidad de intervenir en la liquidación del crédito y además el Juzgado profiriera la providencia correspondiente donde con la intervención del Perito Contable pudiera establecer con precisión el monto de dicha pensión, indicando además las circunstancias fácticas y jurídicas que se tuvieron en cuenta para establecer dicho monto.

Alega además la parte actora en su denuncia, que el proceso ejecutivo en comentario se refiere a un asunto pensional donde el ejecutante ha sufrido percances de salud y sin que el Juzgado haya atendido razones de humanidad para tramitar el proceso con mayor prontitud.

El anterior argumento no resulta procedente alegarlo en este caso, porque el demandante está percibiendo su salario actualmente, además que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 128 de la Constitución Política, la pensión es incompatible con cualquier otra asignación del tesoro público.

Por otro lado, la parte actora alega que no se trata de un proceso complejo sino fácil, apreciación esta que no comparte el Juzgado porque como se desprende de todo lo anteriormente anotado, en el acto administrativo que reconoce el derecho (Resolución Número SUB50155 de fecha 02 de mayo de 2017), Colpensiones incurrió en error al establecerle un monto a la pensión, lo mismo que en omisión, al no indicar en la parte resolutive que el reconocimiento del derecho lo hacía teniendo en cuenta las modulaciones hechas por el H. Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación del 4 de agosto de 2010, proferida dentro del proceso distinguido con radicación número 250002325000200607509-01, siendo Consejero Ponente el Doctor Víctor Hernando Alvarado Ardila; razones por las cuales el Juzgado le pide explicación a Colpensiones para aclarar las dudas y por ello se trata de un asunto singular o especial, ya que no podíamos decir ni que Colpensiones había cumplido a cabalidad lo ordenado en la sentencia, ni tampoco que no había cumplido a cabalidad. Fue precisamente esta duda lo que impidió que el auto de mandamiento de pago se profiriera antes del 27 de febrero de 2018. Además, si tenemos en cuenta que la demanda ejecutiva fue presentada el día 7 de diciembre de 2017, y

que se produjeron las vacaciones correspondientes a las vacaciones comprendidas en los meses de diciembre de 2017 y enero de 2018, podemos concluir que el auto de mandamiento de pago de fecha 27 de febrero de 2018, se profirió dentro de un término razonable, sobre todo si tenemos en cuenta la cantidad de procesos que se tramitan en este Despacho y que el auto de mandamiento de pago se profirió el mismo día en que la Secretaría pasó el proceso al Despacho del suscrito Juez. Lo anterior sin mencionar los quebrantos de salud que viene sufriendo el suscrito servidor por motivo de enfermedad crónica incurable desde el año 2005, como lo es la Diabetes y los fuertes dolores generados por la neuropatía diabética, los cuales me impiden tener un buen grado de concentración en mis labores diarias y por tanto, necesito mayor tiempo tomar las diferentes decisiones a mi cargo.

Por otro lado, en relación con el auto que ordena seguir adelante la ejecución, proferido por este Juzgado en fecha 30 de julio de 2018, también se considera proferido dentro de un término razonable, sobre todo porque el Juzgado se encontraba en espera de que Colpensiones aclarara las dudas que surgían con relación al reconocimiento del derecho en cuestión, ya comentadas, y por otro lado, el Juez del proceso ejecutivo no tiene las mismas facultades que el Juez constitucional para imponer sanciones a la parte demandada en aras de que diera contestación a la información que le solicitó el juzgado para aclarar las dudas en comentario, ni tampoco cuenta el juzgado con una herramienta para obligar a Colpensiones a que modifique el acto administrativo a través del cual dice dar cumplimiento a la sentencia, ya que la única herramienta que tiene el juez ordinario a la mano en el proceso ejecutivo, es la medida cautelar de embargo y secuestro, pero tampoco se puede hacer uso de la misma, dado a que se trata del cumplimiento de una obligación de hacer, más de una obligación de pagar sumas de dinero, porque las mesadas pensionales se causan a partir del momento del retiro del servicio laboral por parte del trabajador, lo cual no ha tenido ocurrencia.

Y es que es tan complejo el presente asunto que la parte demandante actualmente se encuentra confundida porque considera que la liquidación del crédito se puede

elaborar teniendo en cuenta los factores salariales devengados por la parte actora durante el año 2018, sin darse cuenta que dicho procedimiento va en contra de los intereses de su poderdante, Doctor Cristóbal Rafael Christiansen Martelo, intereses éstos que su apoderado Rafael Pacheco Vega está llamado a defender.

Teniendo en cuenta lo últimamente expuesto, y con el fin de aclararle las dudas antes comentadas al apoderado de la parte demandante, el juzgado en fecha 18 de octubre de 2019, ha proferido un nuevo auto en el cual resolvió lo siguiente:

*"PRIMERO: Comunicar a las partes del presente proceso, que para elaborar la liquidación del crédito de que da cuenta la parte motiva de este auto, se hace necesario esperar la fecha de retiro definitivo del doctor Cristóbal Rafael Christiansen Martelo como Magistrado del Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico, ya que la misma debe efectuarse teniendo en cuenta el valor de los factores salariales percibidos por el señor Cristóbal Rafael Christiansen Martelo, durante el último año de prestación del servicio."*

Finalmente concluyo mi explicación, argumentando que el Juzgado con el auto de fecha 30 de julio de 2018, que ordena seguir adelante la ejecución terminó de manera definitiva la realización de los trámites que era posible adelantar antes del retiro definitivo del trabajador en comentario, y que lo único que falta por realizar es la liquidación del crédito la cual está pendiente a que se cumpla la condición de retiro definitivo del trabajador.

Una vez se retire el trabajador en comentario, el Juzgado elaborará la liquidación del crédito aludida, y la parte actora podrá cobrar a Colpensiones el valor de las mesadas pensionales teniendo en cuenta las sumas establecidas en la liquidación



del crédito en comentario. Cobro que podrá hacer aun de manera coercitiva, a través de las medidas cautelares de embargo y secuestro.

Queda entonces demostrado que la justicia administrada por este Juzgado en el caso sub iudice, ha sido pronta y eficaz, ya que el trabajador antes de retirarse cuenta con una sentencia ejecutoriada que le reconoció el derecho, y con un proceso ejecutivo en el cual se profirió sentencia ordenando seguir adelante la ejecución y a la espera de que se cumpla la condición del retiro definitivo del trabajador para proceder a elaborar la liquidación del crédito en comentario, que ha sido la única razón por la cual la parte actora ha presentado la denuncia que nos ocupa.

Por todo lo anteriormente expuesto, resulta procedente afirmar, que en Colombia y quizás en el mundo entero, el doctor Cristóbal Rafael Christiansen Martelo, es el único trabajador que antes de retirarse de su empleo, cuenta con una pensión reconocida y con un proceso ejecutivo, con sentencia ejecutoriada de seguir adelante la ejecución, esperando únicamente el cese laboral para proceder a liquidar el crédito y a decretar las medidas cautelares que se soliciten en caso de que Colpensiones no proceda de inmediato a cancelar las respectivas cuotas pensionales.

#### 4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

#### 5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de "ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.



- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

## 6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas del quejoso, fueron allegadas con el escrito de queja las siguientes:

- Copia de poder otorgado al abogado Dr. Rafael Pacheco Vega.
- Copia de providencia de fecha 27 de septiembre de 2018, mediante el cual se resuelve entre otros; ordenar a Colpensiones se sirva aclarar la Resolución SUB 50155 del dos de mayo de 2017.
- Copia de memorial de fecha 3 de agosto de 2018, mediante el cual se solicita al Juzgado Once Administrativo de Barranquilla proceda a librar mandamiento de pago.
- Copia de memorial de fecha 24 de julio de 2018, mediante el cual se solicita un impulso procesal dentro del expediente 2014-00181.
- Copia de memorial de fecha 7 de noviembre de 2018, mediante el cual se solicita impulso procesal.
- Copia de memorial de fecha 13 de septiembre de 2019, mediante el cual se solicita un impulso procesal.

En relación a las pruebas aportadas por el Juzgado Once Administrativo de Barranquilla se allegó la siguiente:

- Copia de auto de fecha 18 de octubre de 2019, mediante el cual se resuelve comunicar a las partes que para elaborar la liquidación del crédito es necesario esperar la fecha de retiro definitivo del Doctor Cristóbal Rafael Chistiansen Martelo como Magistrado del Tribunal Administrativo del Atlántico.

## 7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

### 7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico. Colombia



Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

## 7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en el trámite del proceso radicado bajo el No. 2014-00181?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico constata que en el Juzgado Once Administrativo de Barranquilla, cursa proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de radicación No. 2014-00181.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta que dentro del expediente objeto de esta vigilancia judicial administrativa es evidente que entre la expedición de una y otra providencia judicial transcurren más de 10 meses, cuando el art. 120 del Código General del Proceso establece un máximo de 10 días. Además, aduce que han transcurrido casi 2 años desde inicio del presente proceso, sin que este se haya decidido de fondo, lo cual sobrepasa abiertamente en casi el doble el termino establecido en el art. 121 ibidem para fallar esta clase de negocios.

Sostiene que no se está en presencia de un caso complejo que requiera de un profundo análisis, que las partes no han asumido una conducta procesal inadecuada que haya extendido la duración del proceso, a lo cual se suma que lo pretendido en este asunto es la efectividad de un derecho pensional, lo cual amerita del operador judicial mayor celeridad y medias urgente para conjurara cualquier amenaza a los derechos fundamentales del ejecutante, sin que a la fecha se haya tramitado el proceso con mayor prontitud.

Seguidamente, y para ilustrar la presunta mora judicial en que ha incurrido el Juzgado Once Administrativo de Barranquilla, realiza el quejoso, un recuento de todo el trámite procesal adelantado por dicho despacho judicial desde el 7 de diciembre de 2017, fecha en que fue presentada la demanda por el Dr. Cristóbal Chistiansen Martelo.

Que el funcionario judicial señala, que el juzgado que regenta se encuentra al día en el trámite del proceso en comento, por lo que se permite realizar un recorrido de todas las providencias surtidas dentro del mismo, manifestando que mediante auto de fecha 27 de febrero de 2018, a través del cual libra mandamiento de pago, resolvió ordenar a Colpensiones se sirva aclarar la Resolución SUB 50155 del 2 de mayo de 2017, en relación los interrogantes que hacen alusión al IBL de la pensión en comento.

Argumenta que, analizado el auto a través del cual Colpensiones dijo haber cumplido la sentencia, si bien reconoce el derecho pensional en comento, no expresa con suficiente claridad la forma como debe establecer el monto de la pensión en comento, en cuanto a que; si se liquida teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios, o si por el contrario se tendrá en cuenta únicamente los factores salariales sobre los cuales hubiere cotizado el trabajador durante los 10 últimos años de servicios.

Aduce que, Colpensiones no aclaró las dudas del juzgado, y tampoco propuso excepciones dentro del término de ley, razón por la cual, en auto de fecha 30 de julio de 2018, resolvió seguir adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito, liquidación que actualmente se encuentra supeditada a que el Doctor Christiansen Martelo cese en su actividad laboral, toda vez que se encuentra laborando como magistrado del tribunal administrativo del atlántico, y según la ley dicha liquidación debe hacerse sobre los factores salariales devengados por el trabajador durante el último año de prestación del servicio.

Sostiene que, el juzgado no se encuentra en mora, sino al día con respecto a las diferentes actuaciones procesales del caso en comento. Y que, si bien, aún no ha elaborado la liquidación del crédito, pese a ser ordenada en auto de fecha 30 de julio de 2018, ello se debe a que la parte actora, aun se desempeña como Magistrado del Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico, y desconoce la fecha en que éste se retire de dicho cargo, razón por la cual se encuentra en la imposibilidad de realizar la liquidación de crédito, mas, no en mora como lo afirma la parte actora.

Finalmente señala que, con el fin de aclararle las dudas al apoderado de la parte demandante, en fecha 18 de octubre de 2019, el juzgado profirió un nuevo auto en el cual resolvió comunicar a las partes del proceso, que para elaborar la liquidación del crédito, se hace necesario esperar la fecha de retiro definitivo del Doctor Christiansen Martelo como Magistrado del Tribunal Administrativo del Atlántico, teniendo en cuenta el valor de los factores salariales percibidos por él durante el último año de prestación del servicio.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial, como por el quejoso, este Consejo Seccional constató que el Doctor HUBERLANDO PELAEZ NUÑEZ, en su condición de Juez Once Administrativo de Barranquilla, profirió pronunciamiento judicial en aras de dar impulso al proceso que se analiza, y de dilucidar los motivos por los cuales no ha procedido a realizar la liquidación del crédito dentro del mismo, pese a haberla ordenado en auto de fecha 30 de julio de 2018.

En efecto, del acervo probatorio se pudo constatar, que el Despacho profirió auto de fecha 18 de octubre de 2019, mediante el cual resolvió: *"PRIMERO: Comunicar a las partes del presente proceso, que para elaborar la liquidación del crédito de que da cuenta la parte motiva de este auto, se hace necesario esperar la fecha de retiro definitivo del doctor Cristóbal Rafael Christiansen Martelo como Magistrado del Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico, ya que la misma debe efectuarse teniendo en cuenta el valor de los factores salariales percibidos por el señor Cristóbal Rafael Christiansen Martelo, durante el último año de prestación del servicio."*

Así las cosas, este Consejo no encontró, en la actualidad, mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juzgado Once Administrativo de Barranquilla, toda vez que el funcionario judicial profirió pronunciamiento de impulso al proceso, argumentando las razones por las cuales se encuentra imposibilitado para materializar la actuación procesal siguiente dentro del mismo, y frente a la pertinencia o no de la misma, esta Sala no podría entrar a valorar. Por tanto, no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

No obstante a lo anterior, observa esta Corporación, que el auto mediante el cual se resolvió comunicar a las partes del proceso la imposibilidad jurídica para elaborar la liquidación del crédito, pese de haberla ordenado mediante auto de fecha 30 de julio de 2018, coincide con el termino de traslado de esta vigilancia judicial administrativa al funcionario judicial, por lo que es preciso concluir, que desde aquella fecha el proceso permaneció inactivo y sólo con ocasión de esta vigilancia, se procedió a realizar el trámite que correspondía según la situación puesta a su conocimiento.

De tal manera, que se le CONMINA al Doctor HUBERLANDO PELAEZ NUÑEZ, en su condición de Juez Once Administrativo de Barranquilla, para que dé trámite celeré a los procesos que se encuentran bajo su conocimiento, para que situaciones como la estudiada en la presente vigilancia no vuelvan a ocurrir.

## 8.- CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra el Doctor HUBERLANDO PELAEZ NUÑEZ, en su condición de Juez Once Administrativo de Barranquilla, toda vez que, profirió decisión de impulso a la causa dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

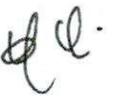
Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor HUBERLANDO PELAEZ NUÑEZ, en su condición de Juez Once Administrativo de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, según lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Conminar al Doctor HUBERLANDO PELAEZ NUÑEZ, en su condición de Juez Once Administrativo de Barranquilla, para que dé trámite celeré a los procesos que se encuentran bajo su conocimiento, para que situaciones como la estudiada en la presente vigilancia no vuelvan a ocurrir.



**ARTICULO TERCERO:** Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTICULO CUARTO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA EXPOSITO VELEZ**  
Magistrada Ponente



**OLGA LUCIA RAMÍREZ DELGADO**  
Magistrada

CREV/JMB